

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Commissione tributaria provinciale di Roma — Interpretación de los artículos 149 CE y 151 CE — Normativa nacional en materia del impuesto sobre la renta — Dedución de la cuota íntegra de los gastos de asistencia a cursos de enseñanza secundaria y universitaria impartidos en el extranjero — Limitaciones.

Fallo

1) El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que:

— se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria impartidos por los centros universitarios situados en el territorio de dicho Estado miembro, pero excluye con carácter general tal posibilidad respecto a los gastos de enseñanza universitaria en un centro universitario privado radicado en otro Estado miembro;

— no se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria en un centro universitario privado radicado en otro Estado miembro hasta el límite máximo establecido para los gastos previstos para la asistencia a cursos similares impartidos en la universidad pública nacional más cercana al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

2) El artículo 18 CE debe interpretarse en el sentido de que:

— se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria impartidos por los centros situados en el territorio de dicho Estado miembro, pero excluye con carácter general tal posibilidad respecto a los gastos de enseñanza universitaria en un centro universitario radicado en otro Estado miembro;

— no se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria en un centro universitario radicado en otro Estado miembro hasta el límite máximo establecido para los gastos previstos para la asistencia a cursos similares impartidos en la universidad pública nacional más cercana al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de mayo de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona) — Axel Walz/Clickair, S.A.

(Asunto C-63/09) ⁽¹⁾

(«Transportes aéreos — Convenio de Montreal — Responsabilidad de los transportistas en materia de equipaje facturado — Artículo 22, apartado 2 — Límites de responsabilidad en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje — Concepto de “daño” — Daños material y moral»)

(2010/C 179/15)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil nº 4

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Axel Walz

Demandada: Clickair, S.A.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona — Interpretación del artículo 22, apartado 2, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) [Decisión 2001/539/CE del Consejo (DO L 194, p. 39)] — Competencia del Tribunal de Justicia — Interpretación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (DO L 285, p. 1) — Responsabilidad de los transportistas aéreos en relación con el transporte aéreo de pasajeros y de equipaje — Límite en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje — Daños materiales y morales.

Fallo

El término «daño», subyacente al artículo 22, apartado 2, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, que fija el límite de responsabilidad del transportista aéreo por el daño resultante, en particular, de la pérdida de equipaje, debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto el daño material como el moral.

⁽¹⁾ DO C 90, de 18.4.2009.

⁽¹⁾ DO C 102, de 1.5.2009.